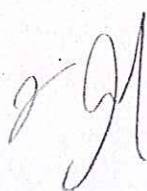


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÈSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00969/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00969/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución al recurso de mérito; empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, tocante al estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, le expidiera en versión pública la nómina de las quincenas correspondientes al mes de marzo de los años 2016 y 2017.



De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información pública del **RECURRENTE**.

Inconforme con la falta de respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito.

Bajo ese tenor, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, adjuntó a manera de Informe Justificado la información solicitada por **EL RECURRENTE**; sin embargo, la misma contenía datos personales susceptibles de ser clasificados, razón por la cual, no fue puesto a disposición del solicitante.

Así, ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información solicitada en versión pública y notificando el Acuerdo de Clasificación de la Información que al respecto emitiera su Comité de Transparencia.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero que dentro del estudio debió precisarse que en relación a la información de nómina que remitió **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado, y en la que omitió testar información considerada confidencial, la Ponencia Resolutora debió manifestar que lo procedente era ordenar dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.



Lo anterior, en razón de que, de la información remitida es posible advertir como ya se ha hecho mención, información confidencial relacionada con claves de seguridad social, clave del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población entre otros datos personales que nada tienen que ver con recursos de carácter público, es decir, dar a conocer estos datos no abona en nada a la transparencia en el actuar de los Sujetos Obligados, empero si afecta a sus titulares, haciéndolos identificables; esto, atento a lo que señalan los artículos 3, fracción XXI y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo establecido en el numeral 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que se insertan a continuación:

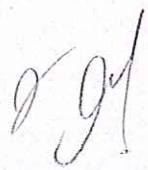
*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley."

De lo anterior, se desprende que debió ordenarse dar vista al Titular de la Contraloría y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que indica:

"Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto."

Así, por lo anteriormente expuesto la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que se debió dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, en términos del artículo 190 de la Ley de la materia, a fin de



que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** dejó a la vista información susceptible de ser clasificada como confidencial, en concreto la correspondiente al fondo de pensión, la cual de manera conexas al recibo de nómina, pudiera hacer plenamente identificable al servidor público de que se trate.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00969/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el siete de junio de dos mil diecisiete.

YSM/AMV